

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00224-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutante contra el mandamiento de pago de 7 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado se mantendrá conforme pasa a motivarse.

Dispone el artículo 430 del Código General, que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

A su vez, el artículo 1600 del Código Civil dispone que no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente, pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

En la demanda, la apoderada demandante reclamó el pago coercitivo de los cánones de arrendamiento más los intereses moratorios causados y al tiempo lo correspondiente por la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Por tanto, al haberse reclamado conjuntamente el pago coercitivo de ambos conceptos, obviando la consigna normativa del artículo 1600 del Código Civil, era viable que se aplicara la preceptiva del artículo 430 ib, librando la orden de pago como se considera legal. Por lo que si, desde un principio el querer del ejecutante era optar por la cláusula penal, así debió reclamarlo.

Debe, precisársele a la recurrente que, la cláusula penal se considera equivalente a los perjuicios, esto es, como el reconocimiento antelado, en su caso, se producen, y la fijación también antelada de su valor. De ahí que no se puedan pedir ambas cosas (C.S.J, sent 9 de mayo de 1949 G J, t. LXVI, pag 65)

Por tanto, el mandamiento de pago se ajusta a la previsión legal de procedencia de la reclamación coercitiva, sin que sea viable atender por esta vía, la posición del ejecutante con relación a la cláusula penal, puesto que si su intención es modificar, corregir, adicionar o adecuar su pretensión, tiene los mecanismo procesales para arribar a esa finalidad.

Así las cosas, la decisión cuestionada no se repondrá por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO. No reponer el auto que libró mandamiento de pago, por las consideraciones dadas.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.